000343/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. V. E. J. c/ C. J. J. y otros s/ Ejecución de honorarios" Expte N° 343/2013** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 285/2010) por haber interpuesto a fs.123 la actora recurso de apelación contra la resolución de fs.122 que rechaza la liquidación de fs.116/117 y ordena practicar una nueva por capital e intereses conforme las pautas señaladas.

I- En su memoria de fs.125/126vta., realiza un resumen de los antecedentes de la causa. Sostiene que no incurre en anatocismo. Señala que conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el impuesto al valor agregado (IVA) integra la condena en costas y debe ser soportado por el obligado al pago de los honorarios. Alega que no es correcto referirse a capitalización del IVA dado que se trata de un rubro de condena de naturaleza tributaria que integra la condena en costas. Reitera el procedimiento realizado para liquidar el capital, intereses e IVA. Agrega que se descontó los pagos efectuados imputando los mismos primero a intereses y luego a capital, determinando en cada caso el saldo existente. Manifiesta que utilizó el método oficial SICAL para realizar la liquidación, que enunció el monto de capital, intereses, tasa aplicable, fecha de exigibilidad, fecha de libramiento de los pagos, saldo capital, datos que no fueron observados por la demandada. Solicita se revoque la resolución de grado y se apruebe la liquidación efectuada por su parte.

II- Previo a toda consideración hemos de recordar que la magistrada se encuentra autorizada para observar las liquidaciones que adolezcan de

errores materiales comprendiéndose en éstos no sólo los errores de cálculo, sino también las incorrecciones en las fechas desde las cuales se efectúan tales cálculos aun en caso de no mediar observación (Ver CNCiv., Sala G, abril 29-981, LL, 1981 D, 327), razón por la que la ausencia de impugnación no obsta la revisión judicial de los cálculos realizados.

Es que, como señala la doctrina, si los jueces descubren error y no lo modifican "estarían tolerando la consagración de una gravísima lesión a los derechos del justiciable, cuya única fuente de derecho obraría sobre el error" (Cfr. Osvaldo A. Gozaíni "Respuestas procesales", ed. Ediar, Bs.As. 1991, p. 103). O bien, como ya ha sostenido este Tribunal adhiriendo a esta criterio, de no ser así se daría lugar al enriquecimiento sin causa del acreedor (Cfr. Sentencia Interlocutoria N° 52/81 y 203/01).

Estamos ante un crédito por honorarios habiendo su titular informado su condición de contribuyente del Impuesto al Valor Agregado (IVA), situación que el tribunal tuvo en cuenta (fs. 11 y fs. 14).

A fs.101, el actor practica liquidación por el capital reclamado (honorarios), intereses y alícuota por IVA, deduciendo en cada caso los pagos parciales realizados por los obligados al pago, al 2 de octubre de 2012. A fs.116/117, actualiza la liquidación al 7 de marzo de 2013, siendo ésta la que motiva el presente recurso.

En su liquidación detalla el capital -$46.000-, determina el monto por intereses a la fecha del primer pago, $12999,60 (16/12/2010), suma ambos importes y adiciona la alícuota por IVA, $ 12389,92. Aplica igual procedimiento para los honorarios regulados por el Beneficio de litigar sin gasto, por la

suma de $4000 (29/12/2009); es decir suma honorarios+ intereses+ IVA.

Identifica los distintos importes con los ítems 1.d) y 2.d)., suma ambos y deduce de los mismos el pago realizado de $17.037,07 quedando un saldo pendiente de $60.075,27 al 16/12/2010.

Luego, continúa actualizando capital + intereses + IVA, menos los pagos parciales, todo hasta el día 7/3/2013, quedando como saldo la suma de $50.108,61 (hon.+ intereses+ IVA).

De la reseña efectuada se observa un error en la liquidación en virtud que los pagos parciales realizados por el obligado deben imputarse en primer lugar al IVA correspondiente, luego a intereses y por último a capital, de lo contrario, se estaría tomando para las sucesivas actualizaciones una base mayor a la adeudada para el cálculo de intereses y se incurriría en una capitalización del IVA.

A modo de ejemplo se señala que el pago de $ 17.037,07 debió ser imputado al IVA adeudado (ítem 1.c) $ 12.389,92 + 2.c) $993,22), luego a intereses y por último a capital.

Esto evidencia la existencia de errores numéricos que conllevan una errónea aplicación e imputación del IVA, como también de intereses y capital que impiden la aprobación de la liquidación del actor de fs.116/117 que deberá realizar una nueva liquidación conforme las pautas señaladas por el tribunal (Sala A S.I. N° 16/2005).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación del actor de fs.123 y confirmar la resolución de fs.122.

III- Atento el modo de resolver y la ausencia de controversia, no se imponen costas en la alzada. Se regulan los honorarios profesionales

teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 32, 14, ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.123 y confirmar la resolución de fs.122.

2°) Sin costas en la Alzada. Regular los honorarios del Dr. E. J. d. V. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS